



Asamblea General

Distr. general
23 de marzo de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 74^o período de sesiones, 30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015

Opinión núm. 50/2015 relativa a Alhagie Abdoulie Ceesay (Gambia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 27 de agosto de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Gambia una comunicación relativa a Alhagie Abdoulie Ceesay. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-04758 (S) 300316 010416



* 1 6 0 4 7 5 8 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Alhagie Abdoulie Ceesay, de 22 años de edad, es nacional de Gambia. Es el Director de una emisora de radio privada, Teranga FM, con sede en Sinchu Alagie, en la Región de la Costa Occidental de Gambia. El Sr. Ceesay reside en la aldea Sinchu Alagie del distrito de Kombo North, en la Región de la Costa Occidental.

5. Según la fuente, el 2 de julio de 2015, dos funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia detuvieron al Sr. Ceesay cerca de la emisora de radio Teranga FM. Los dos funcionarios iban vestidos de civil y no presentaron ninguna orden de detención. El Sr. Ceesay fue trasladado a un lugar desconocido. Las autoridades que lo detuvieron se negaron a revelar información alguna sobre las razones de la detención. Hasta su puesta en libertad el 13 de julio, el Sr. Ceesay estuvo incomunicado y no tuvo acceso a su familia ni a un abogado.

6. La noche del 17 de julio de 2015, el Sr. Ceesay fue detenido nuevamente, en la avenida Kairaba del barrio Serrekunda, en el área metropolitana de Banjul. Fue obligado a subir a un automóvil por varios funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia, de los que solo uno vestía el uniforme de la policía. El Sr. Ceesay fue detenido sin orden judicial y recluso en la sede de la Agencia en Banjul, que, según se informa, no era un lugar oficial de reclusión.

7. El 20 de julio de 2015, dos funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia escoltaron al Sr. Ceesay hasta su domicilio familiar para recoger documentos y su medicación. El 23 de julio de 2015, una persona relacionada con el Sr. Ceesay intentó visitarlo en la sede de la Agencia. Se le dijo que el Sr. Ceesay estaba recluso allí, pero no se le permitió visitarlo. Hasta el 4 de agosto de 2015, no se permitió al Sr. Ceesay recibir visitas de su familia ni de ningún abogado.

8. El 4 de agosto de 2015, se puso al Sr. Ceesay a disposición del tribunal de primera instancia y se le acusó en un principio de intención sediciosa, tipificada en el artículo 51, párrafo 1 d), del Código Penal. En el tribunal, logró hablar con su abogada durante unos minutos. La abogada del Sr. Ceesay presentó una solicitud de libertad bajo fianza, que le fue denegada el día siguiente. El Sr. Ceesay fue recluso en el cuartel general de la fuerza de policía de Gambia.

9. El 5 de agosto de 2015, durante la segunda vista, un juez ordenó que el Sr. Ceesay permaneciera en prisión preventiva. Posteriormente fue trasladado a la prisión central Mile 2, donde se le recluyó en el ala de máxima seguridad.

10. El 11 de agosto de 2015, mientras se encontraba en prisión, el Sr. Ceesay recibió copia de una carta del Fiscal General dirigida al Tribunal Superior, en que se indicaba que había sido acusado de sedición, de conformidad con el artículo 52 a) y c) del Código Penal, y de publicación de noticias falsas con la intención de atemorizar y alarmar a la población, en contravención del artículo 59, párrafo 1, del Código.

11. El 18 de agosto de 2015, el Sr. Ceesay fue llevado ante el Tribunal Superior en relación con su solicitud de libertad bajo fianza. El 19 de agosto de 2015, se rechazó dicha solicitud.

12. El 24 de agosto de 2015, se celebró una vista sobre la causa del Sr. Ceesay ante el Tribunal Superior. Sin embargo, la abogada del Sr. Ceesay no fue informada de la vista. Casualmente, se encontraba en el Tribunal ese mismo día, por lo que pudo representarlo.

13. Se ha expresado la preocupación de que el Sr. Ceesay haya sido sometido a tortura durante su privación de libertad, incluido el primer período de reclusión entre el 2 y el 13 de julio de 2015.

14. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Ceesay se inscribe en las categorías I, II y III relativas a la detención arbitraria.

15. Desde el 2 hasta el 13 de julio de 2015 (12 días), el Sr. Ceesay estuvo recluido en un lugar desconocido sin acceso a su familia ni a un abogado. Entre el 18 de julio y el 4 de agosto de 2015 (18 días), estuvo recluido en la sede de la Agencia Nacional de Inteligencia, que no es un lugar oficial de reclusión. La fuente indica que, en virtud del artículo 19, párrafo 3, de la Constitución de Gambia, toda persona que sea detenida o privada de libertad por existir sobre ella sospechas razonables de que ha cometido o está a punto de cometer un delito penal con arreglo a la legislación de Gambia y que no sea puesta en libertad deberá ser llevada sin demora indebida ante un tribunal, en cualquier caso en un plazo de 72 horas. Por consiguiente, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Ceesay del 5 y al 13 de julio (9 días) y del 21 de julio al 4 de agosto (15 días) careció de fundamento jurídico. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Ceesay durante esos dos períodos se inscribe en la categoría I, puesto que no existe ningún fundamento jurídico que la justifique.

16. Asimismo, la fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Ceesay parecen estar relacionadas con su profesión de periodista y resultan del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, la privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

17. La fuente también sostiene que durante el período de privación de libertad del Sr. Ceesay no se respetaron las normas internacionales de las debidas garantías procesales ni las salvaguardias de un juicio imparcial, en violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente sostiene que el Sr. Ceesay fue detenido sin orden judicial en dos ocasiones. Fue recluido sin cargos y se le negó el acceso a un abogado hasta el 4 de agosto de 2015, cuando fue puesto a disposición judicial. Además, no se informó a su abogada de la fecha de la vista que tuvo lugar el 24 de agosto de 2015.

Respuesta del Gobierno

18. El 27 de agosto de 2015 se envió una comunicación al Gobierno de Gambia. Como se indicaba en ella, el Gobierno disponía de 60 días para responder. Sin embargo, a 27 de octubre de 2015 no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno, lo que no resulta sorprendente, porque Gambia parece haber establecido una práctica de no cooperación con los procedimientos especiales: recientemente, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos lamentó que Gambia no hubiera proporcionado una respuesta sustantiva a los llamamientos urgentes realizados (véase A/HRC/25/55/Add.3, párr. 162); y los serios obstáculos interpuestos en el curso de una visita conjunta al país del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y

el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en noviembre de 2014 pusieron fin a la misión antes de lo previsto¹.

Deliberaciones

19. El párrafo 16 de los métodos de trabajo (A/HRC/30/69) del Grupo de Trabajo dice lo siguiente: “Aun cuando no se haya recibido una respuesta al expirar el plazo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados”. Esta disposición significa que la falta de respuesta por parte de un Estado no es óbice para que el Grupo de Trabajo emita una opinión. Sin embargo, ese silencio no quiere decir que todo lo que sostenga la fuente deba considerarse demostrado. El Grupo de Trabajo debe evaluar la fiabilidad *prima facie* de la información proporcionada por la fuente.

20. En el presente caso, la información proporcionada por la fuente es detallada y coherente. Asimismo, la fuente ha aportado documentos judiciales de Gambia que corroboran plenamente los hechos denunciados. Además, esos hechos han sido confirmados también por varias otras fuentes de dominio público. Por último, las alegaciones coinciden con el cuadro de abusos cometidos en Gambia que se han presentado al Consejo de Derechos Humanos en diversos procesos².

21. El hecho de que el Gobierno no respondiera significa que Gambia ha optado por no refutar la fiabilidad *prima facie* de la información recibida de la fuente, y el Grupo de Trabajo solo puede confiar en la fuente y proceder sobre esa base. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera demostrados los hechos señalados en la comunicación que se envió al Gobierno.

22. El argumento principal de la fuente es que se trata de un caso de detención arbitraria con arreglo a la categoría II. El hecho de que el Sr. Ceesay es periodista no se discute. La acusación contra él se basa en lo que hace como periodista, al ejercer su derecho a la libertad de opinión y de expresión protegido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que este argumento debe considerarse válido. También está preocupado por el hecho de que el delito de sedición se utilice para negar el disfrute de las libertades. El Gobierno debe reconsiderar su interpretación de ese delito. El Grupo de Trabajo está a disposición del Gobierno para ayudarle a ese respecto, como siempre lo ha hecho con otros Estados Miembros, mediante el diálogo constructivo que permite una visita al país.

23. La fuente sostiene que la situación actual cumple los requisitos de la categoría I. En esta categoría, como se indica en el párrafo 2 *supra*, no existe un fundamento jurídico para la privación de libertad. En este caso, en dos ocasiones distintas, el Sr. Ceesay fue detenido sin ninguna notificación de los cargos que se le imputaban durante más de 72 horas, el plazo permitido en el ordenamiento interno. Estas dos actuaciones contravinieron el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto

¹ Véase el comunicado de prensa de fecha 7 de noviembre de 2014, que se puede consultar en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15267&LangID=E. Cabe recordar que en agosto de 2014 el Gobierno ya había pospuesto esa misión unilateralmente. Véase también el comunicado de prensa de fecha 12 de agosto de 2014, disponible en www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=48473#.Vm9jjoTmxGh.

² Véanse, por ejemplo, CCPR/CO/75/GMB, párrs. 11, y 19 y 20; el llamamiento urgente conjunto enviado por los procedimientos especiales (JUA 18/12/2012), caso núm. GMB 2/2012; A/HRC/WG.6/20/GMB/3, especialmente los párrs. 11, 14, 44 y 45, 53 a 55, 59 y 79 a 82; A/HRC/WG.6/20/GMB/2, especialmente los párrs. 43 a 45; A/HRC/28/NGO/157; A/HRC/28/NGO/170.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo considera que este caso se inscribe efectivamente en la categoría I.

24. Por último, la fuente sostiene que hay elementos que deberían llevar a la conclusión de que el caso se inscribe en la categoría III de detención arbitraria. De hecho, en diversas ocasiones durante su reclusión, el Sr. Ceesay vio denegado el permiso de reunirse con un abogado. Ello constituye una violación de su derecho a un juicio imparcial, que incluye los beneficios de la asistencia y la representación letradas, según lo estipulado en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Además, ha habido casos en que no se han notificado a su abogada los cargos que se le imputaban o el calendario judicial, y fue solo por casualidad que la abogada logró asistir a una vista. Todos los sistemas de justicia penal garantizan el derecho fundamental de las personas acusadas a un juicio imparcial (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y su incumplimiento vicia el proceso general. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que este es un caso de detención arbitraria de la categoría III.

25. La privación de libertad en régimen de incomunicación y la privación de libertad en lugares distintos de los destinados a la reclusión están prohibidas universalmente. Además, existe la presunción de que dan lugar a la práctica de la tortura en violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³. En este caso, el Sr. Ceesay estuvo en régimen de incomunicación del 2 al 13 de julio de 2015, y desde el 18 de julio hasta el 4 de agosto de 2015 estuvo recluso en el cuartel general de la policía de Gambia, que no es un lugar de reclusión. El riesgo de tortura y malos tratos denunciado por la fuente es sumamente alto, y debería investigarse más a fondo por conducto de los procedimientos especiales apropiados.

Decisión

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Alhagie Abdoulie Ceesay es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

27. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Gambia que adopte sin demora las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ceesay. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Ceesay, establecer el derecho

³ Véanse el párrafo 11 de la observación general núm. 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en que el Comité de Derechos Humanos afirma que deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación; la comunicación núm. 440/1990, *El-Megreisi c. la Jamahiriya Árabe Libia*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 1994; la comunicación núm. 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994; y la comunicación núm. 577/1994, *Polay Campos c. el Perú*, dictamen aprobado el 6 de noviembre de 1997. Véanse también los documentos CCPR/CO/84/SYR, en que el Comité recomendó a la República Árabe Siria “suprimir las detenciones en régimen de incomunicación”; CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, en que el Comité consideró el régimen de incomunicación y recomendó a los Estados Unidos de América “poner fin inmediatamente a su práctica de la detención secreta”; CCPR/C/IRN/CO/3, en que el Comité recomendó al Estado “eliminar la detención en régimen de incomunicación, prestando la debida atención a que esto se cumpla en la práctica”; y CCPR/C/AGO/CO/1, en que el Comité recomendó a Angola que adoptara “las medidas adecuadas para asegurarse de que ninguna persona que esté bajo su jurisdicción sea objeto de detención arbitraria o detención en régimen de incomunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto”.

efectivo a obtener reparación y ofrecer una mejor protección de la libertad de opinión y de expresión.

28. Por último, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter la denuncia de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 4 de diciembre de 2015]
